

Poder Judicial de la Nación

SENT. DEF. 3-2

EXPTE N°: 29059/2013/CA1 (64771)

JUZGADO N°: 37

SALA X

AUTOS: “MARINO MIGUEL ANGEL C/ CONSOLIDAR ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”

Buenos Aires.

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

1º) Vienen estos autos a la alzada a propósito del recurso que contra el pronunciamiento digital de fecha 23/06/2023 interpuso la demandada a tenor del memorial digital de fecha 26/06/2023 con réplica adversaria. Asimismo apela la aseguradora la regulación de honorarios asignada en la instancia anterior a la representación letrada del actor y perito médico por considerarla elevada.

2º) Cuestiona de comienzo la accionada la aplicación de las disposiciones del art. 770 inc. b) del C.C.C.N. y a la inconstitucionalidad de dicha norma se exhibe como una reflexión tardía y extemporánea de la parte que no fue introducida en la etapa de conocimiento (conf. art. 277 del C.P.C.C.N.) lo que impide en este específico caso sea considerado en esta alzada y modificar del modo ahora pretendido lo resuelto en la sentencia de la instancia anterior.

3º) En relación con el planteo de “anatocismo” a través del cual se vuelve a criticar la aplicación de las disposiciones del art. 770 del C.C.C.N., corresponde remitirse a lo resuelto en el considerando precedente, sin perjuicio de lo que diré en párrafos siguientes respecto de la vigencia y aplicabilidad al caso del acta CNAT 2764.

4º) El planteo recursivo atinente a la aplicación a las actuaciones, en materia de intereses, del acta CNAT 2764, no permite modificar lo así decidido en el fallo de primera instancia.

Obsérvese que el infortunio por cuyas lesiones el actor accionó en procura de reparación aconteció en fecha 15/11/2011, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 27348 (marzo de 2017).

Así, cabe dejar sentado que en lo que respecta a la tasa prevista en la ley 27.348 esta Sala tiene dicho que según lo determina el art. 20 de la citada normativa la ~~modificación prevista al art. 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias se aplicará a las~~



contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la ley.

Por lo tanto, dado la fecha del infortunio y que por mayoría se dispuso que el acta 2764 con la tasa de interés allí resuelta "...es aplicable a las causas sin sentencia firme sobre el punto" y rige "...para aquellos créditos que no tengan un régimen en materia de intereses aplicable", corresponde confirmar la decisión "a quo".

Luego, el acta CNAT antes referida dispuso "mantener las tasas de interés establecidas en las actas CNAT n° 2601/2014, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda", lo cual -y tal como ya lo resolvió esta Sala en casos anteriores- conjura los eventuales perjuicios derivados de la depreciación monetaria de los créditos de condena durante el período que aquí interesa y por razones institucionales, ha decidido aceptar lo dispuesto por la mayoría de esta Cámara en la mencionada acordada n° 2764, sin perjuicio de las pautas específicas remarcadas por este mismo Tribunal en el caso "Fernández Verónica Cecilia c/Hospital Británico de Buenos Aires Asoc. Civil", expte. n° 8806/2019 del mes de octubre de 2022).

Por lo tanto, dado la fecha del infortunio y que por mayoría se dispuso que el acta 2764 con la tasa de interés allí resuelta tal como fuera señalado "...es aplicable a las causas sin sentencia firme sobre el punto" y rige "...para aquellos créditos que no tengan un régimen en materia de intereses aplicable", no cabe sino confirmar la decisión "a quo".

Resta señalar al estar a los términos del memorial recursivo, que al no tratarse el acta CNAT de una ley no cabe predicar su irretroactividad.

5°) En cuanto a los honorarios regulados a la representación letrada del actor, al perito médico e ingeniero, los aprecio adecuados en atención al resultado del pleito y al mérito, extensión e importancia de la labor desarrollada, por lo cual sugiero confirmarlos (arts. 38 de la L.O. y ley arancelaria).

6°) Sugiero imponer las costas de alzada a la demandada vencida en esta instancia (art. 68, primera parte, del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la alzada, en el 30% de lo que les corresponda percibir por las tareas desarrolladas en la etapa anterior (art. 38 L.O.).



Poder Judicial de la Nación

Voto, en consecuencia, por: 1) Confirmar la sentencia en todo cuanto ha sido motivo de recurso; 2) Costas de alzada a la demandada 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la alzada en el 30% de lo que les corresponda percibir por las tareas desarrolladas en la etapa anterior

El Dr. LEONARDO JESÚS AMBESI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El Dr. GREGORIO CORACH no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia en todo cuanto ha sido motivo de recurso; 2) Costas de alzada a la demandada 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la alzada en el 30% de lo que les corresponda percibir por las tareas desarrolladas en la etapa anterior. Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2013 y devuélvase.

USO OFICIAL

ANTE MÍ:

V.V.

